Año 1907.—Núm. 62 Viérnes 24 de Mayo ≫Timbre concertado≪

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta—(Art. 1.° del Código civil)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil de la provincia de Zamora

Secretaría.—Reformas sociales.

CIRCULAR

No habiendo remitido á este Gobierno algunos Alcaldes de esta provincia el estado de los indivíduos que componen las Juntas locales de Reformas sociales de sus respectivos distritos, según el formulario que se insertó en el Boletin Oficial de la provincia núm. 18, correspondiente al día 11 de Febrero último, se servirán verificarlo en el improrrogable plazo de cinco días, á contar desde esta fecha, pues de lo contrario les impondré el máximum de la multa que señala la ley Municipal, con la cual quedan conminados desde luego.

Zamora 22 de Mayo de 1907.

El Gobernador,

Rosendo F. Baldor.

(*Gaceta* del 18 de Mayo de 1907).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Del Consejo Superior de la Producción y del Comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Sus atribuciones y función.

Artículo 1.° El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se crea en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio. El objeto de su creación es organizar las fuerzas económicas y mercantiles en forma que puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntas los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, vigorizando el espíritu de iniciativa y de compenetración de intereses, asesorando al Poder público en cuanto á los medios cuya ejecución le competa, integrando en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Art. 2.° Su función consistirá en evacuar las consultas que el Ministro de Fomento le someta; en elevar al mismo, por propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas al logro del objeto asignado al Consejo; en ejercer activa labor de Fomento y de propaganda para la difusión de la enseñanza técnica, reforma de los elementos de producción y de desenvolvimiento de los sentimientos de sociabilidad profesional; interviniendo por último, en el ejercicio de las funciones de los Centros administrativos en la medida que en este Real decreto se determina.

Art. 3.° La función de Centro superior consultivo abarcará la organización de servicios, las reformas legislativas, las de administración y de procedimientos y, en general, cuantas conciernan á extremos de derecho constituyente de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento. La función de iniciativa será amplia y comprensiva de iguales puntos que la de consulta. La de fomento y propaganda comprenderá el estudio y recomendación de los medios conducentes á la creación y arraigo de entidades que provean á las necesidades económicas de mejora de la producción, de desarrollo y expansión del comercio y de obtención de mercados al propio tiempo que á las intelectuales y morales de instrucción profesional, entre ayuda corporativa é implantación de los organismos que establezcan una compenetración de miras entre todos los factores que concurren á la creación de la riqueza en cada orden de actividades y remedien, mediante el socorro, el seguro y la acción mutua ó cooperativa, los males que al progreso de la educación social y á la elevación del nivel económioo se oponen. La intervención en el ejercicio de los servicios administrativos se verificará por conducto de las Secciones del Consejo, con el propósito de conocer la marcha de los mismos y á fin de deducir de este examen continuo de la labor administrativa las causas y efectos de sus imperfecciones y las reformas convenientes para la adaptación debida á las mismas, de cada uno de los elementos necesarios á su función.

Art. 4.° El Consejo Superior en pleno conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios y subvenciones concedidas por las leyes de presupuesto, formulando propuestas razonadas para cada especie de las mismas, previo informe de las Secciones correspondientes, y elevándolas á la ulterior resolución del Ministro. Tendrá también á su cargo el Centro de información comercial ya establecido.

CAPÍTULO 2.°

Su constitución.

Art. 5.° El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y diez y ocho Vocales, que tendrán los honores y la categoría de Jefe Superior de Administración. Será Presidente el Ministro; Vicepresidentes, los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, y Vocales natos, los Presidentes de las Juntas consultivas Agronómica, de Montes y de Minas. El Instituto de Reformas Sociales designará de entre sus miembros un Vocal, por tiempo de tres años. El Ministro de Fomento nombrará, por un trienio, cuatro Vocales, con el carácter respectivo, cada uno, de agricultor propietario de montes, de ganadero, de industrial y de comerciante. Los diez Vocales restantes se elegirán para el primer Consejo Superior por la Asamblea convocada por el Real decreto de 5 de Abril último. Formarán parte, en consecuencia, del Consejo Superior cuatro Vocales designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; dos por las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores; dos por la Asociación General de Ganaderos del Reino, y dos por las entidades legalmeute constituídas que

obtengan del Ministro de Fomento el reconocimiento de derecho de asistencia á la Asamblea. La forma de elección será la preceptuada en el citado Real decreto. La duración de este mandato se fija en tres años.

Art. 6.º Transcurrido este período de tiempo, y para lo sucesivo, cada renovación trienal tendrá lugar del siguiente modo:

Se convocará por el Ministro del ramo una Asamblea, á la que concurrirán diez miembros elegidos por todas las Cámaras de Comercio del Reino, cinco por las Cámaras agrícolas, cinco por la Asociación general de ganaderos, dos por cada Consejo provincial de Agricultura, y otros dos por cada Consejo provincial de Industria y Comercio; Consejos ambos creados por el presente Real decreto.

Esta Asamblea discutirá, además de los puntos de iniciativa suya, los señalados previamente por el Ministro, que será su Presidente, asistido por los Directores generales del Ministerio, como Vicepresidentes.

En la última sesión de la Asamblea se constituirá el Consejo Superior que ha de funcionar durante otros tres años, designando los representantes de las Cámaras de Comercio tres Vocales, los de las Cámaras agrícolas dos, los de la Asociación general de Ganaderos uno, los de los Consejos provinciales de Agricultura dos, y los de los Consejos provinciales de Industria y Comercio otros dos. A su vez, el Ministro del ramo y el Instituto de Reformas Sociales harán nueva designación de los Vocales cuyo nombramiento se les asignan por el artículo anterior, pudiendo recaer indefinidamente en las mismas personas.

Art. 7.º El Consejo Superior tendrá el carácter de Comisión ejecutiva de la Asamblea para estudiar las proposiciones presentadas á la misma y no discutidas, elevar á la Superioridad las aprobadas en ella é interesar y facilitar su realización.

Art. 8.º Serán miembros correspondientes del Consejo Superior, por nombramiento del Ministro, con carácter vitalicio y á propuesta de la Junta de Comercio internacional creada por Real decreto de 22 de Marzo último, las personas comprendidas en el art. 7.º del mismo.

Capítulo 3.º

Su funcionamiento.

Art. 9.º El Consejo Superior tendrá una reunión ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan y los de propia iniciativa suya, consistentes en los propuestos á examen por las Secciones y en las mociones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará uua reunión extraordinaria siempre que el Ministro le convoque y cuando se pida por dos terceras partes del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla con expresión de los motivos que á ello le muevan.

Art. 10. Toda reunión se convocará con aviso individual y ocho días, cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse, para el debido conocimiento y prepación de los Vocales. Desde dicho día, las Secciones respectivas del Consejo se tendrán por designadas para ponentes de cada asunto relacionado con los servicios en cuya gestión venga interviniendo, á fin de presentar el Pleno un dictamen que facilite sus deliberacionos.

Art. 11. El orden y régimen de las Secciones consistirá en la discusión de los asuntos propuestos por el Ministro, á continuación los de las Secciones y después los de la iniciativa de los Vocales.

A la discusión de cada ponencia se consagrarán los turnos que crea indispensables, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad, habida cuenta de los derechos y respetos mutuos que la consideración recíproca impone.

Los acuerdos recaídos se concretarán en textos para su elevación al Ministro. Los que se refieran al ejercicio de la función de fomento y de propaganda se transmitirán á la Sección correspondiente para su cumplimiento, en lo que de sus atribuciones dependa.

Art. 12. Para celebrar sesión se requiere la presencia de las cuatro quintas partes del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia á dos reuniones consecutivas se considerará como renuncia tácita del cargo. Si no se reuniera el número de Vocales fijados en el primer párrafo de este artículo sin justificación atendible, no se hará nueva convocatoria, notificándose la no celebración de la reunión convocada á los Consejos provinciales y entidades electoras de los Vocales.

Art. 13. El Consejo nombrará para Secretario á uno de sus Vocales en la primera reunión que celebre, y constituirá la Secretaría del Consejo el Negociado ó Negociados que el Ministro disponga de entre los dependientes de la Dirección general de Agricultura. El Secretario cuidará de hacer las convocatorias, redactar las actas, dar cuenta de la correspondencia al Presidente, comunicar al mismo y á las Secciones los acuerdos adoptados, y en general, de todo el servicio propio de su cargo.

TÍTULO II

De las Secciones del Consejo Superior.

Capítulo primero

Su composición y cometido.

Art. 14. El Consejo se dividirá en cinco Secciones, denominadas de Agricultura, de Ganadería, de Montes, de Minas y de Industria y Comercio.

Art. 15. La Sección de Agricultura se compondrá de tres Vocales, que serán: un agricultor, un ganadero, y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

La de Ganadería se compondrá de un ganadero, un agricultor y un comerciante.

La de Montes, de un agricultor propietario de montes, de un ganadero y del Presidente de la Junta Consultiva de Montes.

La de Minas, de un industrial, de un comerciante y el Presidente de la Junta Consultiva de Minas.

La de Industria y Comercio, de dos industriales, tres comerciantes y del Vocal representante del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 16. El cometido de estas Secciones ha de consistir, según se precisa para cada una en los artículos siguientes, en inspeccionar los servicios administrativos, observar los resultados de la aplicación de las disposiciones legales vigentes en los ramos respectivos, conocer el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos y la bondad ó deficiencia que en él acrediten, á fin de comunicarlo al Consejo Superior, con propuesta de las reformas necesarias, ó de publicarlo para conocimiento de las clases productoras si fuera procedente enterarlas de la utilidad y fecunda labor de determinados servicios, que luchan como primer obstáculo para su expansión con la indiferencia ó resistencia del propio país por desconocimiento de su peculiar conveniencia.

Al propio tiempo, cada Sección ejercerá las funciones administrativas que después se las señalan, ó las que paulatinamente se les vayan confiriendo por expresas disposiciones ulteriores, encaminadas á dar participación en la administración de la Nación á la Nación misma por mediación de sus representantes profesionales autorizados.

Art. 17. Las Secciones celebrarán una reunión ordinaria semanal y cuantas extraordinarias acuerden. Designarán para Presidente á uno de sus Vocales, á los efectos de citación y representación de la misma, y nombrarán para Secretario al Jefe de uno de los Negociados dependientes de ella.

(*Se continuará.*)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 7 de Mayo de 1907.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

Los Concejales del Ayuntamiento de Perdigón (El) D. Angel Hernández Lozano y D. Ildefonso Manzano Sánchez, renunciaron en primero de los corrientes los referidos cargos, por que según demuestran con partidas de bautismo, nació el primero de dichos señores el día 1.º de Marzo de 1847 y, el segundo, en 28 de Enero de 1845; habiendo cumplido con exceso la edad de 60 años.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que la mencionada excusa de los Sres. Hernández Lozano y Manzano Sánchez es de las comprendidas en el art. 43 de la vigente ley Municipal, acordó admitirles las renuncias que han presentado del cargo de Concejal del referido Ayuntamiento.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el Boletin Oficial.

Zamora 8 de Mayo de 1907.—Felipe Olmedo, Secretario.—El Vicepresidente, Miguel Núñez.

R—1086

Sesión del día 14 de Mayo de 1907.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día catorce de los corrientes, dictó, entre otros, el siguiente acuerdo:

ZAMORA

«El Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad D. Mauricio Fernández Cuevas, renunció en siete de Enero último dicho cargo, por haber sido nombrado Magistrado suplente de la Audiencia de esta capital; y aquella Corporación en sesión de 9 del referido mes, acordó darse por enterada de la renuncia del Sr. Cuevas, y que esta fuese elevada á esta Comisión provincial, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, haciendo constar en acta el sentimiento de la Corporación por tal renuncia.

Esta Comisión provincial, teniendo en cuenta que el cargo de Magistrado suplente de esta Audiencia, para el que ha sido nombrado el Sr. Fernández Cuevas es incompatible con el de Concejal de este Excmo. Ayuntamiento, á tenor de lo que preceptúa el art. 111 núm. 3.º de la ley orgánica del Poder judicial, acordó admitir al Sr. Fernández Cuevas la renuncia que, haciendo uso del derecho que le concede el art. 112 de la propia ley, ha presentado del cargo de Concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.»

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 16 de Mayo de 1907.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Miguel Núñez. R—1085

Sesión del día 14 de Mayo de 1907.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día catorce de los corrientes, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

TAGARABUENA

«Los Sres. D. Alvaro de Tiedra Alonso, D. Benito Jubitero Pérez y D. José Rico Gallego, Alcalde Presidente, primer Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Tagarabuena, renuncian los referidos cargos, justificando con certificaciones facultativas que el primero de los expresados señores padece de una *bronquitis crónica;* de *reumatismo articular* el segundo y de *eufirema pulmonar* el tercero, cuyas dolencias les imposibilitan el poder continuar desempeñando sus respectivos cargos en el Ayuntamiento referido.

Considerando que según el artículo cuarenta y tres de la ley Municipal y el cuarto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, las excusas de los referidos cargos fundadas en enfermedad, son admisibles en cualesquiera tiempo que se formulen.

Y considerando que según el número segundo del artículo noventa y nueve de la ley Provincial y la Real orden de diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro, las Comisiones provinciales tienen facultades para resolver estos asuntos, ésta de mi Presidencia acordó admitir á los mencionados señores las renuncias que han presentado de los cargos que desempeñan en dicho Ayuntamiento.»

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 16 de Mayo de 1907.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Miguel Núñez. R—1084

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á indivíduos del Ejército y Guardia civil, durante tl mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — PESETAS.
Pan. . . .	Ración de 650 gramos	0'28
Cebada. .	Id. de 3'95 kilogramos	0'84
Idem . . .	Id. extraordinaria de 5 kilos .	1'04
Paja . . .	Id. ordinaria de 6 íd.	0'26
Idem . . .	Id. extraordinaria de 8'750 íd.	0'42
Yerba . .	Id. ordinaria de 12 íd.	0'91
Carbón .	Id. de un íd.	0'10
Leña . . .	Id. de un íd.	0'05
Carne . .	Id. de un íd.	1'32
Aceite . .	Id. de un litro.	1'44
Vino . . .	Id. de un íd.	0'36
Petróleo .	Id. de un íd.	1'08

Zamora 21 de Mayo de 1907.—El Vicepresidente, Miguel Núñez.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Julio de 1907 el cupón número 23, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará *gratis* esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallen, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, «cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una», como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibí* al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, «no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento», rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—«7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.»

Lo hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 21 de Mayo de 1907.—El Delegado de Hacienda, Fontcuberta. R—1083

Ayuntamientos.

ESCUADRO

No habiendo comparecido el mozo Doroteo González Fernández, hijo de Gerardo y Catalina, número 2 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, y por no haber remitido las correspondientes certificaciones de talla y reconocimiento que manifestó su padre Gerardo González, en el acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayutamiento, en el plazo señalado por el mismo, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de la proviucia; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Escuadro 26 de Abril de 1907.—El Alcalde, Benito Martín. R—1043

ROELOS

No habiendo comparecido los mozos Vicente Martín Moralejo, hijo de Custodio y Ramona, número 7; Antonio Montero Mayoral, hijo de Pedro y Joaquina, (difuntos), núm. 8 del sorteo del reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma y con arreglo á las disposiciones legales, se les ha instruído el expediente de prófugos con sujeción á las disposiciones que previene el art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados esta Corporación les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Roelos 15 de Abril de 1907.—El Alcalde, Vicente González. R—1074

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año 1908, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletin Oficial, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva acompañadas de los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Roelos
Viñuela
Benavente
Almaraz
Otero de Sariegos
Samir de los Caños
Micereces de Tera
San Pedro de la Viña
Argujillo
Villalobos
Tábara
Almeida

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Alberto Paz y Mateos, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para la insaculación por la suerte de los que hayan de ser designados como vocales de la Junta del partido para la formación de las listas de jurados, se señala el día treinta y uno del actual y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Alcañices veinte de Mayo de mil novecientos siete.—Alberto Paz y Mateos.—P. S. M., Indalecio del Espíritu Santo. R—1082

BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día treinta y uno del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los indivíduos que habrán de formar la Junta de partido.

Dado en Bermillo á diez y ocho de Mayo de mil novecientos siete.—Mariano Cuesta.—P. S. M., Abelardo H. Piñuela. R—1064

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve del actual, álas doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta de las fincas que después se dirán, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, embargadas como de la propiedad de María Guerra Barrueco, para con su producto hacer pago de las costas en que ha sido condenada; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para interesarse en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento importe de la misma.

Dado en Bermillo á siete de Mayo de mil novecientos siete.—Mariano Cuesta.—P. S. M., Abelardo H. Piñuela. R—1053

Fincas que se venden.

1.ª Un huerto al pago de la Fuente del Arco ó sea la Noria, de un celemín en sembradura: linda al Naciente, con partes de José Guerra Barueco; Mediodía, con camino; Poniente, huerto de Antonio Fermoselle, y Norte, con regato; tasado en ciento treinta pesetas.

2.ª Un majuelo al pago del Campo, de dos obreros de cava: linda al Naciente, con otro de Casimiro González; Mediodía, con camino; Poniente, otro de José Guerra Barrueco, y Norte, con el de Manuel Garrido; tasado en doscientas pesetas.

3.ª Una viña al Espinal, de siete obreros de cava ó sean veintiuna áreas: que linda al Naciente, con camino; Mediodía, otra de Francisco Seisdedos; Poniente, con la de Fernando Veloso, y Norte, con la misma; tasada en sesenta y cinco pesetas.

Bermillo, fecha anterior.—Piñuela.

TORO

Cédula de citación.

En el sumario que en este Juzgado y por mi actuación se instruye sobre estafa, el Sr. D. Juan Plá y Sampedro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, tiene acordado por providencia de esta fecha se cite por medio de cédula que se insertará en el Boletin Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, al testigo Manuel Huertas Tascón, de ignorado paradero en la actualidad, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente de dicha inserción en el último de dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado sito en la planta baja de la casa de la calle las Bolas de esta ciudad, número dos, á prestar la declaración acordada.

Y para que al referido Manuel Huertas Tascón le sirva de citación en forma bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, de no concurrir á este llamamiento por la obligación que tiene como tal testigo, expido la presente cédula que firmo en Toro á veintiuno de Mayo de mil novecientos siete.—El Secretario, Segundo Coll. R—1088

Juzgados militares.

MADRID

Don Cesar del Villar y Villate, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Capitán General de la primera Región y en su nombre y representación D. Carlos de Tavira y Peralta, primer Teniente del Regimiento Ligero de Artillería cuarto de Campaña, Juez instructor en el expediente que por falta de concentración en filas se sigue al recluta de la Caja de León, número nueve, David López Cañón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á David López Cañón, paisano, natural de Villamanin, provincia de León, hijo de Matías y de Cecilia, soltero, jornalero, de veintidos años de edad, estatura un metro y setecientos cuarenta milímetros, sin que consten otras señas personales; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á mi disposición para responder de los cargos que le resultan en el expediente de que al principio se hace mérito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de referido sujeto, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las autoridades militares y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día, sirviéndose remitir un número del ejemplar en que tenga lugar la inserción de la presente para unirlo al expediente de que procede.

Dada en Madrid á diez de Mayo de mil novecientos siete.—Carlos de Tavira. R—1066

IMPRENTA PROVINCIAL